



## RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **EUCARIS NOGUERA JIMENEZ**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 20 No. 11 - 12** de **BARRANQUILLA**, Contrato No.: **48166228**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora EUCARIS NOGUERA JIMENEZ, presentó comunicación recibida en nuestras oficinas, el día 26 de marzo de 2026, radicada bajo el No. 26-008331, a través de la cual manifestó inconformidad con la facturación del mes de febrero de 2026, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 11 - 12, de Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-116861 del 10 de abril de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora NOMBRE, cuya notificación se realizó personalmente en nuestras oficinas de atención a usuarios el día 17 de abril de 2026.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 17 de abril de 2026, radicado bajo No. 26-010137, la señora EUCARIS NOGUERA JIMENEZ, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación No. 26-240-116861 del 10 de abril de 2026.

### ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001 y demás normas concordantes.
2. Sea lo primero indicar que, en la comunicación recurrida GASCARIBE S.A. E.S.P., concedió los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, solamente en el aspecto relativo a la *facturación del servicio de gas natural dl mes de febrero de 2026*, por lo que, en la presente resolución La Empresa solo se pronunciará al respecto.
  - Queda claro que, la solicitud de "retirar definitivamente las redes del servicio", no fue objeto de la reclamación inicial. Por lo que, la Empresa o dará tramite al respecto.
3. Verificadas las facturas en mención, se cobraron los siguientes conceptos del servicio de gas natural:

PRODUCTO GAS NATURAL		
Ítem	Periodo de facturación:	feb-26
	Conceptos	
1	SALDO ANTERIOR	\$ 20.480
2	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 75.694
3	SUBSIDIO	-\$ 31.889
4	ACUERDO DE PAGO_26/06/2024	\$ 31.180
	RECONEXION_27/06/2024	\$ 5.398
5	RECONEXION_17/05/2025	\$ 2.472



## RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026

	RECONEXION_18/09/2025	\$ 2.270
<b>6</b>	RECONEXION_30/10/2025	\$ 2.207
<b>7</b>	MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_16/02/2026	\$ 4.842
<b>8</b>	IVA	\$ 3.706
<b>9</b>	INTERESES DE FINANCIACIÓN	\$ 42.720
<b>10</b>	RECARGO POR MORA	\$ 39
	INTERES DE MORA	\$ 270
<b>Valor Total</b>		<b>\$ 159.389</b>

- Con relación a los conceptos señalados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:
- SALDO ANTERIOR:** Con relación al cobro por concepto de saldo anterior reflejado en la facturación de los meses analizados, revisamos nuestro sistema comercial y se constató que estos valores corresponden a los valores de la factura que el usuario no acreditó pago antes de la fecha de generación del siguiente periodo facturado. Para el caso que nos ocupa corresponde a las facturas del mes de enero de 2026.
- CONSUMO DE GAS NATURAL:** Revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de febrero de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21057411-23, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

<b>Periodo</b>	<b>Lectura actual</b>	-	<b>Lectura anterior</b>	x	<b>Factor de corrección</b>	=	<b>Consumo mes (m3)</b>
Feb26	422		400		0.9935		22

- Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de febrero de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.
- No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 1 de abril de 2026 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó que, el medidor se encontraba en buen estado, al realizar pruebas de funcionamiento y hermeticidad se descartan fugas. *Anexamos copia del registro/ informe al expediente.*
- En virtud del escrito de recursos, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió el día 20 de abril de 2026, a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, quien realizó visita técnica en la cual encontró servicio de gas natural suspendido. Así mismo, se realizó revisión y no se encontró fuga. Se dejó válvula de acometida cerrada, como se encontró al momento de la revisión técnica. El medidor registraba una lectura de 427 metros cúbicos *Anexamos copia del registro/ informe al expediente.*
- De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de febrero de 2026 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.
- SUBSIDIO:** Respecto al concepto de subsidio, le indicamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "Artículo 3º. SUBSIDIOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los



## RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026

siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:

Estrato 1 Hasta 60%  
Estrato 2 Hasta 50%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m3)."

12. **ACUERDO DE PAGO\_26/06/2024 - RECONEXION\_27/06/2024:** Nos permitimos reiterarle que el día 14 de mayo de 2025, el señor EUCARIS BEATRIZ NOGUERA JIMENEZ, presentó en nuestras oficinas, un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con los cobros por concepto de ACUERDO DE PAGO\_26/06/2024 y RECONEXION\_27/06/2024), del derecho de petición presentado por usted el día 26 de marzo de 2026.
13. Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 14 de mayo de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-125576 del 4 de junio de 2025. en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto ACUERDO DE PAGO\_26/06/2024 - RECONEXION\_27/06/2024 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.
14. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.
15. De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 26 de marzo de 2026, relativo a los cobros por concepto de ACUERDO DE PAGO 26/06/2024 y RECONEXION 27/06/2024, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-125576 del 4 de junio de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-125576 del 4 de junio de 2025. *Anexamos copia al expediente.*
16. Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.
17. **RECONEXION\_17/05/2025 - RECONEXION\_18/09/2025**
18. Los conceptos de RECONEXION\_17/05/2025 y RECONEXION\_18/09/2025 corresponden a las reconexiones realizadas luego de que se eliminara la causal que dio origen a la suspensión (mora en la facturación), tal como lo detallamos en el siguiente recuadro:

Concepto	Fecha Suspensión	Fecha Reconexión	Meses adeudados	Factura 1er Cobro
RECONEXION_17/05/2025	13/05/2025	17/05/2025	marzo y abril 2025	Mayo 2025
RECONEXION_18/09/2025	17/06/2025	18/09/2025	Mayo 2025	Septiembre 2025



## **RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026**

19. Es importante aclarar que las reconexiones antes mencionadas fueron diferidas a un plazo de 24 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio como lo relacionamos en el recuadro anterior.
20. Con relación al cobro realizado por los conceptos de RECONEXION\_17/05/2025 y RECONEXION\_18/09/2025, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.
21. No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3° del artículo 154 ibidem, el cual establece lo siguiente:
- (...) "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos" (...)*
22. En este sentido, el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.
23. Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por los conceptos de RECONEXION\_17/05/2025 y RECONEXION\_18/09/2025, toda vez que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por los conceptos de RECONEXION\_17/05/2025 y RECONEXION\_18/09/2025, señalados en su escrito. *Anexamos copia del registro / informe al expediente.*
25. Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses descritos a continuación por encontrarse precluida la oportunidad para ello.
- RECONEXION\_17/05/2025: mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025
  - RECONEXION\_18/09/2025: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026
26. **RECONEXION\_30/10/2025:** Con respecto a la suspensión del servicio de gas natural del inmueble antes señalado, realizada el día 14 de octubre de 2025 y la reconexión efectuada el día 30 de octubre de 2025, le informamos que, estas se llevaron a cabo de conformidad con la normatividad vigente, tal como detallamos a continuación:
27. El día 2 de octubre de 2025, fue generada la orden de suspensión del servicio de gas natural del inmueble en mención, toda vez que, se encontraba incurrido en una causal de suspensión, por mora en el pago de las facturas del mes de agosto de 2025. La citada orden de suspensión fue ejecutada el día 14 de octubre de 2025 y al momento de realizarla, no fue demostrado el pago de la deuda pendiente. *Anexamos copia del registro7 informe al expediente.*
28. El anterior procedimiento, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que establece: *"Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados*



## RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026

en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual...”

29. Tal como lo indica la Ley, son las empresas prestadoras del servicio las que indican en sus contratos las causales de suspensión y el término para realizar la suspensión del servicio.
30. Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las causales de suspensión del servicio lo siguiente: “Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos: 1.- Por la falta de pago oportuno de por lo menos un período de facturación, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto de manera oportuna”.
31. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, la Empresa ha determinado que **aquellos servicios que presentan refinanciación en la facturación del servicio se suspenderán con un (1) mes vencido.**
32. Igualmente, en la facturación del servicio se indica la fecha a partir de la cual se realizará la suspensión, con el fin de que el usuario tenga conocimiento y realice sus pagos antes de la fecha indicada.
33. Aunado a lo anterior, en el respaldo de la factura, se indica que, contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la factura.
34. Consideramos importante mencionarle que, el reverso de nuestra factura cuenta con una leyenda que establece lo siguiente:

**“El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en ésta. Contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha prevista para su ejecución.” (Subrayado y negrita fuera de texto).**

35. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-793 del año 2012, establece los presupuestos para la validez del aviso previo contenido en la factura, al afirmar que:

(...)

“La Corte considera que no. **Ciertamente, un aviso previo en las facturas de servicios públicos no es por sí mismo irrelevante, desde el punto de vista de la satisfacción del derecho al debido proceso. Es más, si va acompañado de las precisiones necesarias, el aviso previo de suspensión que regularmente aparece en las facturas de servicios podría entenderse como suficiente para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de los mismos.** Así, en su jurisprudencia, la Corporación ha sostenido que la terminación de la relación contractual de prestación de servicios, para que sea ajustada a la Constitución, debe estar precedida de un debido proceso, y que este se puede entender respetado si hay un acto de comunicación “en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele



## RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026

la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente". De igual modo, un aviso previo adecuado cumple las finalidades constitucionales que se persiguen con el debido proceso, como pasa a mostrarse a continuación.

36. **Eso sí, debe tratarse de un aviso previo adecuado. Por lo cual no basta con un aviso previo, si no satisface las exigencias antes mencionadas: si en el acto en el que está contenido no aparecen los motivos de la suspensión, ni los recursos que proceden en contra del acto de suspensión, ni ante qué autoridad pueden instaurarse estos últimos o en qué término pueden ser intentados, se viola el derecho al debido proceso (...).**

(...)

37. En consonancia con los criterios estipulados por la Corte Constitucional, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto 372 de 2018, trata de manera pormenorizada apartes de la Sentencia T-793 del año 2012, y afirma que:

(...)

**"No obstante, esta entidad también ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por la misma Corporación Constitucional, dentro de su función de revisión de los fallos de tutela, admitiendo que aun cuando se trate de asuntos de carácter particular y concreto y con efectos interpartes, es pertinente aplicarlos, cuando la causal de suspensión sea la de mora en el pago o la falta de pago.**

**Por lo tanto, se acogió también lo señalado en la Sentencia T-793 de 2012, en torno a aceptar que se respetan los derechos de contradicción y defensa al usuario, cuando la prestadora allega con la factura un aviso previo a la suspensión del servicio, que sea adecuado, es decir, en el cual se le informe al usuario el(los) motivo(s) de suspensión, los recursos que proceden en su contra, el plazo para interponerlos y la autoridad ante quien deben presentarse, aceptar lo contrario, sería tanto como coadyuvar a que se le vulnere el Derecho a un Debido Proceso al usuario y/o suscriptor y así fue como se refirió la Corte Constitucional, frente al aviso previo adecuado." (Subrayado y negrita fuera de texto).**

(...)

38. En virtud de lo anterior, con el aviso previo adecuado en la factura entendemos cumplir el debido proceso para la suspensión del servicio en consonancia con lo estipulado en la Sentencia T-793 de 2012.
39. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., desarrolló la Actuación Administrativa en comentario, con total acatamiento a las normas pertinentes, así como en su momento concedido los términos previstos para ello, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, por tanto, no ejerce posición dominante.
40. Al eliminar la causal de suspensión del servicio de gas natural, con el pago realizado el día 29 de octubre de 2025 se generó el orden de reconexión, la cual, fue ejecutada el día 30 de octubre de 2025 y su costo de \$62.657,00, fue cobrado a la facturación del servicio, financiada a un plazo de 24 cuotas. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*
41. Ahora bien, con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., validó las evidencias en nuestro base de datos y constató los mencionados procedimientos. Por lo anterior, se confirma



## RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026

que el servicio si fue suspendido. Es por ello que, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., realizar el descuento de la reconexión.

42. De acuerdo con todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma la suspensión del servicio de gas natural del inmueble antes señalado, efectuada por mora en el pago de la facturación, teniendo en cuenta que esta se realizó de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 de la ley 142 de 1994.
43. **MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN\_16/02/2026:** Con ocasión a su comunicación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que, en el citado servicio se le está cobrando el valor de \$268.991,00 bajo el concepto de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN\_16/02/2026, que corresponde a la reparación reportada como cumplida el día 13 de febrero de 2026 con ocasión al reporte realizado por el usuario. A continuación, relacionamos los trabajos realizados en el servicio de gas natural, en la fecha antes indicada: *se cambió elevador y válvula del medidor e interna por inoperante. Anexamos copia del registro/ informe al expediente.*
44. Es importante señalar que, dicha reparación tuvo un costo total de \$268.991,00 que fue financiado para cancelarse a un plazo 4 cuotas, través de la facturación del servicio de gas natural.
45. No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, validamos las evidencias en nuestra base de datos y se constató que las reparaciones fueron efectuadas bajo la normatividad vigente.
46. **IVA** Este cobro corresponde al impuesto de carácter nacional que grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.
47. **INTERESES DE FINANCIACIÓN** Este concepto corresponde a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.
48. **INTERÉS DE MORA – RECARGO POR MORA** Este concepto se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio. De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.
49. Conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en el periodo de febrero de 2026, debido a que corresponden a servicios prestados por la compañía. Es por ello que, no es factible para la Empresa acceder a las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.



## RESOLUCION No. 240-26-200970 de 29/04/2026

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 26-240-116861 del 10 de abril de 2026, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentada el día 26 de marzo de 2026, por el (la) señor (a) **EUCARIS NOGUERA JIMENEZ**.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **EUCARIS NOGUERA JIMENEZ**.

### NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo: lo enunciado a la SSPD  
WENZ/73  
239823864

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			